

27

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE
(2020).

RAD: No. 11001 – 4003 - 062 – 2004 – 00852 - 00.

EJECUTIVO SINGULAR DE GILBERTO GÓMEZ SIERRA contra
AURA MARÍA GALINDO GALINDO.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación es de fecha 04 de ABRIL de 2017, providencia debidamente ejecutoriada, mediante la cual se decretó el embargo y retención de dinero que posea el demandado en los bancos (folio 15 C.2.) y, de otro lado, se constató que la parte ejecutante, ha debido impulsar el proceso, como mínimo, presentar la actualización de la liquidación del crédito, tal conforme se le autorizara en auto de fecha 02 de mayo de 2014 (folio 24 C.1) sin que lo haya hecho.

Tampoco está acreditado que la parte ejecutante, haya tenido diligencia alguna para buscar más bienes de propiedad de la parte demandada y así solicitar el decreto de embargo.

Así las cosas, resulta evidente que debe aplicarse lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos preceptuados en el numeral 2 del artículo señalado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE GILBERTO GÓMEZ SIERRA contra AURA MARÍA GALINDO GALINDO por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaria, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Librense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante, con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

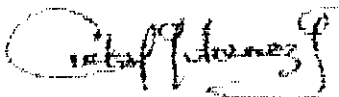
NOTIFIQUESE.

JAIRO CRUZ MARTINEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 20 de noviembre de 2020

Por anotación en estado N° 150 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Firmado a las 8:00
a.m.



CIELO JULIETH CUTIERREZ GONZALEZ

76

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE
(2020).

RAD: No. 11001 – 4003 – 047 – 2007 – 00904 – 00.

EJECUTIVO SINGULAR DE LUIS ERNESTO MARTÍNEZ
MONROY contra JOSÉ SANTOS CASTILLO PRIETO.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última
actuación es de fecha 24 de OCTUBRE de 2017, providencia
debidamente ejecutoriada, mediante la cual se decretó una
medida cautelar (folio 104 C.2.) y, de otro lado, se constató que
la parte ejecutante, ha debido impulsar el proceso, como mínimo
insistir en la actualización de la liquidación del crédito, pues la
última aprobada data del 20 de abril de 2015 (folio 75 C.1).

Tampoco está acreditado que la parte ejecutante, haya tenido
diligencia alguna para buscar más bienes de propiedad de la
parte demandada y así solicitar el decreto de embargo o bien,
practicar el embargo y secuestro conforme el despacho comisorio
No. 3974 del 02 de noviembre de 2017 (f. 105 C.2).

Así las cosas, resulta evidente que debe aplicarse lo preceptuado
en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se
reúnen los elementos preceptuados en el numeral 2 del artículo
señalado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso
EJECUTIVO SINGULAR DE LUIS ERNESTO MARTÍNEZ

MONROY contra JOSÉ SANTOS CASTILLO PRIETO por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia

Sin embargo, como ya existe liquidación del crédito aprobada y orden de entrega de dinero (f. 33 C.1), páguesele a la parte ejecutante hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Librense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante, con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema

NOTIFIQUESE

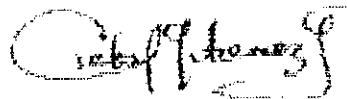
JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado cuarto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 20 **de noviembre de 2020**

Por anotación en estado N° **150** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 9:00

a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

195

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

RAD: No. 11001 – 4003 – 019 - 1996 – 41358 - 00.

EJECUTIVO SINGULAR (DEMANDA PRINCIPAL) DE ISAIAS ROA contra CARLOS JULIO MARTÍNEZ SUÁREZ y MERCEDES CIFUENTES.

PROCESO ACUMULADO DE ROEN ALBERTO MEDINA ARANGO contra CARLOS JULIO MARTÍNEZ SUÁREZ.

PROCESO ACUMULADO DE GILBERTO GÓMEZ SIERRA contra CARLOS JULIO MARTÍNEZ SUÁREZ.

PROCESO ACUMULADO DE ALFONSO LEONEL CASTRO BARRETO contra CARLOS JULIO MARTÍNEZ SUÁREZ.

PROCESO ACUMULADO DE MARTHA PATRICIA CASTRO contra CARLOS JULIO MARTÍNEZ SUÁREZ Y MERCEDES CIFUENTES.

Como quiera que los procesos de la referencia que a continuación se mencionan a) **EJECUTIVO SINGULAR (DEMANDA PRINCIPAL)** DE ISAIAS ROA contra CARLOS JULIO MARTÍNEZ SUÁREZ y MERCEDES CIFUENTES, b) **PROCESO ACUMULADO** DE ROEN ALBERTO MEDINA ARANGO contra CARLOS JULIO MARTÍNEZ SUÁREZ y c) **PROCESO ACUMULADO** DE GILBERTO GÓMEZ SIERRA contra CARLOS JULIO MARTÍNEZ SUÁREZ, fueron legalmente terminados por pago (folios 90; 13 y 25 respectivamente de los cuadernos que contienen las correspondientes demandas, aclarándose que los demandas acumuladas b) y c) se encuentran en un mismo cuaderno.

Por lo anterior y, por obvias razones, sobre dichos procesos, no se pronunciará el despacho frente a la aplicación de la figura de desistimiento tácito.

Ahora bien, en el proceso acumulado DE ALFONSO LEONEL CASTRO BARRETO contra CARLOS JULIO MARTÍNEZ SUAREZ, se ordenó seguir adelante con la ejecución según providencia de fecha 24 de septiembre de 2009 (f. 22 C.5) y la última actuación existente en este proceso acumulado se registró el 23 de julio de 2015 (f. 29 C.5).

En cuanto al proceso acumulado DE MARTHA PATRICIA CASTRO contra CARLOS JULIO MARTÍNEZ SUÁREZ Y MERCEDES CIFUENTES, se ordenó seguir adelante con la ejecución según providencia de fecha 14 de diciembre de 2009 que milita dentro del cuaderno de la demanda principal (f. 25) y la última actuación existente en este proceso acumulado se registró el 29 de julio de 2015 (f. 16 C.3).

Debido al trámite de las cuatro demandas acumuladas, la mayor parte de la actuación se concentró en el cuaderno de la demanda principal y el cuaderno de medidas cautelares por cuanto así lo contempla la normatividad para ese tipo de trámite de demandas acumuladas, por ello, las distintas liquidaciones de los créditos se pueden observar en el cuaderno principal, no obstante que la demanda principal culminó por pago total, tal conforme quedó explicado atrás.

Así las cosas al remitimos al cuaderno principal, la última actuación se produjo el 19 de octubre de 2017 con un informe de títulos de la Oficina Civil Municipal de Ejecución (f.194).

A su turno, en el cuaderno de medidas cautelares, la última actuación se produjo el 26 de mayo de 2017 también con un informe de títulos de la Oficina Civil Municipal de Ejecución (f.290).

Así las cosas, una vez resumidos los varios cuadernos que conforman el proceso principal y los acumulados, se advierte que ninguno de los actores cuyos procesos no fueron terminados por pago, impulsó la actuación ni tampoco de oficio se activaron los procesos acumulados no terminados dentro de los últimos dos años siguientes a las fechas mencionadas, resultando evidente que debe aplicarse lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos preceptuados en el numeral 2 del artículo señalado.

En consecuencia, ante la objetividad de la inercia de los procesos anteriormente referidos, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminados, POR DESISTIMIENTO TÁCITO los siguientes procesos:

PROCESO ACUMULADO DE ALFONSO LEONEL CASTRO BARRETO contra CARLOS JULIO MARTÍNEZ SUÁREZ.

PROCESO ACUMULADO DE MARTHA PATRICIA CASTRO contra CARLOS JULIO MARTÍNEZ SUÁREZ Y MERCEDES CIFUENTES.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecte la adjudicación del bien inmueble que a través de subasta le fuera adjudicado al señor Omar Rubiano García (folios 221a 237 cuaderno dos)

Sin embargo, como ya existe liquidación de los créditos aprobados y orden de entrega de dinero, páguese a los acreedores cuyos procesos **NO** terminaron por pago total de la obligación, hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado cuarto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 20 de noviembre de 2020

Por anotación en estado N° 150 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE
(2020).

RAD: No. 11001 – 4003 - 060 – 2003 – 01778 - 00.

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO COMERCIAL AV VILLAS
S.A. ÚLTIMO CESIONARIO, luego de cuatro cesiones – LUZ
AMANDA GONZÁLEZ REYES (F. 430V C.ÚNICO) - contra LUIS
OCTAVIO PÉREZ ALVAREZ y MÓNICA DEISSY BUITRAGO.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
es de fecha 02 de marzo de 2018, providencia mediante la cual
se ordenó agregar el despacho comisorio que practicó la
diligencia de entrega del bien rematado (folio 614 cuaderno único)
constatándose así que la parte actora – última cesionaria señora Luz
Amanda González Reyes, dejó en estado de inercia el proceso, pues
no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no radicó
solicitud alguna para activar el presente asunto, es por lo que se
procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente brota la parálisis del
proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del
Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del
numeral 2 del artículo señalado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso
EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO COMERCIAL AV VILLAS
S.A. ÚLTIMO CESIONARIO, luego de cuatro cesiones – LUZ
AMANDA GONZÁLEZ REYES (F. 430V C.ÚNICO) - contra LUIS
OCTAVIO PÉREZ ALVAREZ y MÓNICA DEISSY BUITRAGO por
DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el
levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del
radicado de la referencia, sin que se afecte la adjudicación del bien
inmueble que a través de subasta le fuera adjudicado a la última

cesionaria Luz Amanda González Reyes (folios 505 a 511 cuaderno único).

Igualmente, la presente providencia tampoco incide en la decisión de levantamiento de la medida cautelar como producto de la adjudicación.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Librense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Fracíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito y, obviamente, sobre la adjudicación referida en esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

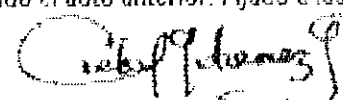
QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFIQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado cuarto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 20 de noviembre de 2020
Por anotación en estado N° 150 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

69

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE
(2020).

RAD: No. 11001 – 4003 - 019 – 2009 – 00361 - 00.

EJECUTIVO BANCO DE OCCIDENTE (Último Cesionario
PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILARTE) contra ERIK
FERNANDO ESTRADA MANOTAS y LINA MARÍA NAVARRO
PALLARES.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última
actuación es de fecha 23 de ENERO de 2018, providencia
debidamente ejecutoriada, mediante la cual se decretó el
embargo de las cuentas de ahorro y/o corriente del
demandado (folio 60 C.2) y, de otro lado, se constató que la
parte actora (último cesionario Patrimonio Autónomo Concilarte)
ha debido impulsar el proceso, como mínimo, presentar la
actualización de la liquidación del crédito, pues la aprobada data
del 31 de marzo de 2011 (folio 29 C.1).

Tampoco está acreditado que la parte ejecutante – cesionario, haya
tenido diligencia alguna para buscar más bienes de propiedad del
demandado y así solicitar el decreto de embargo.

Así las cosas, resulta evidente que debe aplicarse lo preceptuado
en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se
reúnen los elementos preceptuados en el numeral 2 del artículo
señalado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso
EJECUTIVO BANCO DE OCCIDENTE (Último Cesionario
PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILARTE) contra ERIK

FERNANDO ESTRADA MANOTAS y LINA MARIA NAVARRO
PALLARES por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desahucados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante, con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

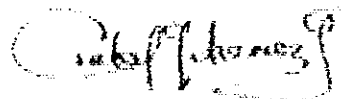
NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado cuarto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 20 **de noviembre de 2020**

Por anotación en estado N° **150** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE
(2020).

RAD: No. 11001 – 4003 - 062 – 2008 – 01026 - 00.

EJECUTIVO HÉCTOR JULIO RUIZ SIERRA contra SIGNOS DE
VIDA LTDA.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última
actuación es de fecha 22 de FEBRERO de 2018, providencia
debidamente ejecutoriada, mediante la cual se aceptó la
revocatoria de poder del abogado David Orlando Valderrama
Ramírez (folio 77 C.3, incidente de desembargo) y, de otro lado,
se constató que la parte ejecutante, ha debido impulsar el
proceso, como mínimo, presentar la actualización de la
liquidación del crédito, pues la aprobada data del 08 de junio de
2011 (folio 47 C.1).

Tampoco está acreditado que la parte ejecutante, haya tenido
diligencia alguna para buscar más bienes de propiedad del
demandado y así solicitar el decreto de embargo.

Así las cosas, resulta evidente que debe aplicarse lo preceptuado
en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se
reúnen los elementos preceptuados en el numeral 2 del artículo
señalado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso
EJECUTIVO HÉCTOR JULIO RUIZ SIERRA contra SIGNOS DE
VIDA LTDA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entreguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Librense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante, con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

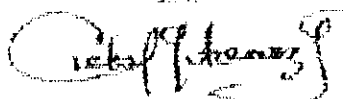
NOTIFIQUESE

JAIRO CRUZ MARTINEZ

Juzgado cuarto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 20 **de noviembre de 2020**

Por anotación en estado N° **150** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

63

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE
(2020).

RAD: No. 11001 – 4003 - 062 – 1999 – 02775 - 00.

EJECUTIVO ELSA BEATRIZ PÉREZ COTA contra MARLEN
SÁNCHEZ.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última
actuación es de fecha 12 de ABRIL de 2018 mediante la cual la
apoderada judicial de la parte ejecutante doctora Lucelida
Mazabel Scarpeta, informó el trámite del oficio No. 9994 del 05
de marzo de 2018 ante el Fondo Nacional del Ahorro (folio 34
C.2.) y, de otro lado, se constató que la parte ejecutante, ha
debido impulsar el proceso, como mínimo, presentar la
actualización de la liquidación del crédito, pues la aprobada data
del 01 de octubre de 2012 (folio 40 C.1).

Tampoco está acreditado que la parte ejecutante, haya tenido
diligencia alguna para buscar más bienes de propiedad de la parte
demandada y así solicitar el decreto de embargo.

Así las cosas, resulta evidente que debe aplicarse lo preceptuado
en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se
reúnen los elementos preceptuados en el numeral 2 del artículo
señalado y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura
emitidos a partir del mes de marzo del presente año en
concordancia con los decretos legislativos creados dentro de la
misma época.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO ELSA BEATRIZ PÉREZ COTA contra MARLEN SÁNCHEZ por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desahfectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Librense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Sin embargo, como ya existe liquidación del crédito aprobada y orden de entrega de dinero (f. 56 C.1), páguesele a la parte ejecutante hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante, con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ~~archívese~~ el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

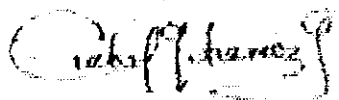
NOTIFIQUESE

DAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado cuarto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 20 de noviembre de 2020

Por anotación en estado N° 150 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8.00
a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

RAD: No. 11001 – 4003 – 030 - 2004 – 01428 - 00.

EJECUTIVO SINGULAR (DEMANDA PRINCIPAL) DE GILBERTO GÓMEZ SIERRA contra ALDEMAR SÁNCHEZ ARIAS y YOLANDA BIBIANA CASALLAS.

PROCESO ACUMULADO DE GILBERTO GÓMEZ SIERRA contra ALDEMAR SÁNCHEZ ARIAS y YOLANDA BIBIANA CASALLAS.

Como quiera que dentro de los procesos de la referencia, se ordenó seguir adelante con la ejecución en sendas providencias de fecha 13 de marzo de 2006 y 04 de junio de 2008 (folios 42 y 10 al 11 C.1 y C.3 demanda principal y acumulada, respectivamente) y, teniendo en cuenta que la última actuación existente en el proceso principal se registró el 24 de noviembre de 2016, mediante la cual se le advirtió a la parte ejecutante que el proceso quedaba a su disposición en la secretaría (folio 53 demanda principal) y, a su turno, dentro del proceso acumulado arriba citado, la última actuación se registró el 20 de febrero de 2018 a través de la cual se puso en conocimiento de las partes, estarse a lo dispuesto en providencia de esa misma fecha proferida en el cuaderno de medidas cautelares (folio 26 cuaderno de demanda acumulada) se considera.

Como ninguna de las partes de las demandas arriba citadas impulsó actuación alguna, ni tampoco de oficio se activó ninguno de los procesos ya referidos, dentro de los últimos dos años siguientes a las fechas mencionadas, resulta evidente que debe aplicarse lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos preceptuados en el numeral 2 del artículo señalado.

Así las cosas, ante la objetividad de la inercia de los procesos, pues la parte ejecutante, como mínimo debió acreditar actividad en el desarrollo de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 20 de febrero de 2018, sin que lo haya hecho, por lo cual, en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminados los procesos:

EJECUTIVO SINGULAR (DEMANDA PRINCIPAL) DE GILBERTO GÓMEZ SIERRA contra ALDEMAR SÁNCHEZ ARIAS y YOLANDA BIBIANA CASALLAS.

PROCESO ACUMULADO DE GILBERTO GÓMEZ SIERRA contra ALDEMAR SÁNCHEZ ARIAS y YOLANDA BIBIANA CASALLAS por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desahfectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Librense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

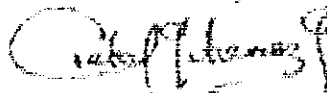
NOTIFIQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado cuarto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 20 de noviembre de 2020

Por anotación en estado N° 150 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE
(2020).

RAD: No. 11001 – 4003 - 004 – 2005 – 00930 - 00.

EJECUTIVO TERESA RINCÓN DE PERDOMO contra ANDREA AGUACIA MORENO (se aceptó su desistimiento presentado por la parte ejecutante (f.28 C.1)); SILVIA TEOTISTE MOSQUERA GARCÍA y LEYDA VERGARA SUÁREZ.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación es de fecha 13 de julio de 2017, providencia debidamente ejecutoriada, mediante la cual se ordenó agregar unos memoriales (folio 50 C.2.) y, de otro lado, se constató que la parte ejecutante, ha debido impulsar el proceso, como mínimo, insistir en la actualización de la liquidación del crédito, pues la última aprobada data del 07 de febrero de 2013 (folio 64 C.1).

Tampoco está acreditado que la parte ejecutante, haya tenido diligencia alguna para buscar más bienes de propiedad de la parte demandada y así solicitar el decreto de embargo.

Así las cosas, resulta evidente que debe aplicarse lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos preceptuados en el numeral 2 del artículo señalado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO TERESA RINCÓN DE PERDOMO contra ANDREA AGUACIA MORENO (se aceptó su desistimiento presentado por la parte ejecutante (f.28 C.1)); SILVIA TEOTISTE MOSQUERA

GARCÍA y LEYDA VERGARA SUÁREZ por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Sin embargo, como ya existe liquidación del crédito aprobada y orden de entrega de dinero (f. 37 C.1), páguesele a la parte ejecutante hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante, con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

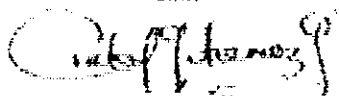
NOTIFIQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado cuarto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 20 de noviembre de 2020

Por anotación en estado N° 150 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE
(2020).

RAD: No. 11001 – 4003 - 060 – 2009 – 00816 - 00.

EJECUTIVO SINGULAR DE CITIBANK COLOMBIA contra
HERNÁN MESA RODRÍGUEZ

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación es de fecha 31 de MARZO de 2017 mediante la cual se dejó en conocimiento de las partes el informe de títulos suministrado por la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá (folio 90 C.1) y, de otro lado, se constató que la parte actora ha debido impulsar el proceso, como mínimo, presentar la actualización de la liquidación del crédito, pues la última data del 10 de AGOSTO de 2015 (f. 71 C.1) sin que lo haya hecho.

Tampoco está acreditado que haya existido diligencia alguna por parte de la ejecutante para buscar bienes de propiedad del demandado y así solicitar el decreto de embargo, luego de que aquél se desvinculara de la empresa en donde trabajaba y se le hacían los descuentos por embargo.

Por lo anterior, resulta evidente que debe aplicarse lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos preceptuados en el numeral 2 del artículo señalado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE CITIBANK COLOMBIA contra HERNÁN MESA RODRÍGUEZ por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

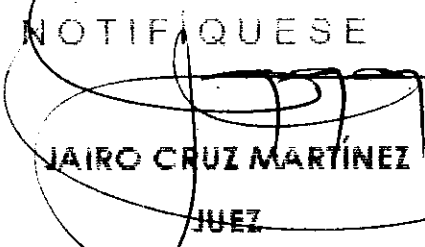
Sin embargo, como ya existe liquidación del crédito aprobada y orden de entrega de dinero (f.37 C.1), páguesele a la parte ejecutante hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

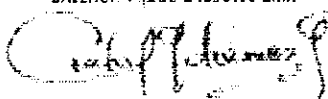
Ahora bien, si hubiese embargo de remanentes, por secretaria, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desahectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Librense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante, con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFIQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 20 de noviembre de 2020 Por anotación en estado N° 150 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Firmado a las 8:00 a.m.  CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
--

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

RAD: No. 11001 – 4003 – 047 – 2008 – 01341 - 00.

EJECUTIVO SINGULAR DE ALBA ORTEGA - **CESIONARIO** - JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PERILLA - contra ÁLVARO HERNANDO DÍAZ PERILLA

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación es de fecha 06 de ABRIL de 2018 mediante la cual se dejó en conocimiento de las partes la comunicación de la Alcaldía Mayor de Bogotá (Subdirección Técnica Jurídica y de Ejecuciones Fiscales – IDU -) reportando la terminación del proceso por valoración en contra del demandado (folio 159v C.2) constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, es por lo que se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Obsérvese que la parte ejecutante – cesionario, debió por lo menos insistir en la petición de remate y/o actualizar la liquidación del crédito pues la última data del 19 de marzo de 2009 (f.24 C.1) y el proceso estuvo suspendido hasta el 13 de octubre de 2017 (f.34 C.1).

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente brota la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE ALBA ORTEGA – **CESIONARIO** - JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PERILLA - contra ÁLVARO HERNANDO DÍAZ PERILLA por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

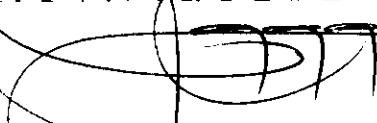
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

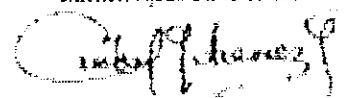
Ahora bien, si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Librense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante, con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
D.C.
Bogotá D.C. 20 de noviembre de 2020
Por anotación en estado N° 150 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 08 a.m.

CIELO JULIETH MUÑOZ GONZÁLEZ

352

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

RAD: No. 11001 – 4003 - 034 – 2007 – 00077 - 00.

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA S.A." **ÚLTIMO CESIONARIO – GILMA PULIDO ARTUNDUAGA - contra** SANDRA MILENA MEJÍA TORRES, WILSON DE JESÚS RODRÍGUEZ PINEDA y MARÍA WITER PINEDA.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 26 de FEBRERO de 2018 mediante la cual la última cesionaria retiró un par de copias para tramitar ante la notaría 31 de Bogotá (folio 558 cuaderno único)** constatándose así que la parte actora – cesionaria - dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, es por lo que se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente brota la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA S.A." **ÚLTIMO CESIONARIO – GILMA PULIDO ARTUNDUAGA - contra** SANDRA MILENA MEJÍA TORRES, WILSON DE JESÚS RODRÍGUEZ PINEDA y MARÍA WITER PINEDA por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, **sin que se afecte la adjudicación del bien inmueble que a través de subasta le fuera adjudicado a la**

cesionaria Gilma Pulido Artunduaga (folios 483 a 485 cuaderno único).

Igualmente, la presente providencia tampoco incide en la decisión de levantamiento de la medida cautelar como producto de la adjudicación.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los posea al momento de la medida cautelar. Librense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito y, obviamente, sobre la adjudicación referida en esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

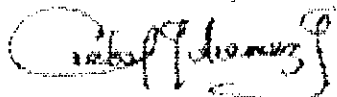
NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTINEZ

Juzgado cuarto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 20 de noviembre de 2020

Por anotación en estado **Nº 150** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

05/

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE
(2020).

RAD: No. 11001 – 4003 - 004 – 2004 – 01442 - 00.

EJECUTIVO SINGULAR DE CLOTILDE SARMIENTO PEÑALOSA
contra CÉSAR AUGUSTO SOTO MONCADA.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente se advierte que la última actuación es de fecha 03 de AGOSTO de 2017 mediante la cual se reconoció personería al doctor Joaquín Libardo Bonilla Blanco, como apoderado judicial de la ejecutante (folio 238 cuaderno dos) constatándose así que la parte actora - dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y, de otro lado, tampoco actualizó la liquidación del crédito tal conforme se le ordenara el juzgado en proveído de fecha 31 de octubre de 2007 (f. 73 C.1) es por lo que se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente brota la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE CLOTILDE SARMIENTO PEÑALOSA **contra** CÉSAR AUGUSTO SOTO MONCADA por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecte la adjudicación de los bienes inmuebles que a través de subasta le fueran adjudicados a la ejecutante Clotilde Sarmiento Peñalosa (folios 159 a 164 cuaderno dos).

Igualmente, la presente providencia tampoco incide en la decisión de levantamiento de la medida cautelar como producto de la adjudicación.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Librense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito y, obviamente, sobre la adjudicación referida en esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

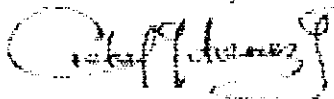
NOTIFIQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado cuarto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 20 de noviembre de 2020

Por anotación en estado N° 150 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

72

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE
(2020).

RAD: No. 11001 – 4003 - 004 – 2003 – 01917 - 00.

EJECUTIVO SINGULAR DE MARTHA PINEDO contra, MARÍA VICTORIA HERNÁNDEZ CONTRERAS.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación es de fecha 21 de FEBRERO de 2018 mediante la cual se dejó en conocimiento de las partes el informe de títulos suministrado por la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá (folio 71V C.1), y, de otro lado, se constató que la parte actora ha debido impulsar el proceso, como mínimo, presentar la actualización de la liquidación del crédito, pues la última data del 27 de MAYO de 2013 (f. 41 C.1) sin que lo haya hecho.

Tampoco está acreditado que haya existido diligencia alguna por parte de la ejecutante para buscar bienes de propiedad del demandado y así solicitar el decreto de embargo.

Por lo anterior resulta evidente que debe aplicarse lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos preceptuados en el numeral 2 del artículo señalado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MARTHA PINEDO contra MARÍA VICTORIA HERNÁNDEZ CONTRERAS por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Sin embargo, como ya existe liquidación del crédito aprobada y orden de entrega de dinero (f. 49 C.1), páguesele a la parte ejecutante hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

Ahora bien, si hubiese embargo de remanentes, por secreta-
déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad
correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a
la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Librense
los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la
parte ejecutante, con las respectivas constancias de terminación por
desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las
constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

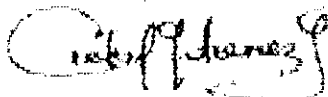
JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

Juzgado cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
D.C.

Bogotá D.C. 20 de noviembre de 2020

Por anotación en estado N° 150 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

RAD: No. 11001 – 4003 - 068 – 2008 – 01355 - 00.

EJECUTIVO SINGULAR DE COOPERATIVA DEL MAGISTERIO – CODEMA - contra LUIS EDUARDO PARDO SANTAMARÍA, NANCY YOLANDA PALACIOS CLAVIJO Y AURORA YANETH ARIAS VARGAS.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación es de fecha 11 de ENERO de 2013 mediante la cual se reconoció personería al doctor Sergio Correa Jácome, como apoderado judicial del demandado Luis Eduardo Pardo Santamaría (folio 90 C.1), y, de otro lado, se constató que la parte actora ha debido impulsar el proceso, como mínimo, presentar la actualización de la liquidación del crédito, pues la última data del 24 de julio de 2009 (f. 40 C.1) sin que lo haya hecho.

Tampoco está acreditado que haya existido diligencia alguna por parte de la ejecutante para buscar bienes de propiedad de los demandados y así solicitar el decreto de embargo, luego de que se desvinculara Luis Eduardo Pardo Santamaría de su trabajo (f. 31 C 2).

Por lo anterior, resulta evidente que debe aplicarse lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos preceptuados en el numeral 2 del artículo señalado.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE COOPERATIVA DEL MAGISTERIO – CODEMA - contra LUIS EDUARDO PARDO SANTAMARÍA, NANCY

YOLANDA PALACIOS CLAVIJO Y AURORA YANETH ARIAS
VARGAS por DESISTIMIENTO TÁCITO

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Sin embargo, como ya existe liquidación del crédito aprobada y orden de entrega de dinero (f. 40 C:1), páguesele a la parte ejecutante hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

Ahora bien, si hubiese embargo de remanentes, por secretaría déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Librense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante, con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

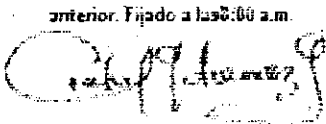
CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFIQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 20 de noviembre de 2020
Por anotación en estado N° 150 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE
(2020).

RAD: No. 11001 – 4003 - 047 – 2008 – 00922 - 00.

EJECUTIVO BANCO DAVIVIENDA S.A. (Cesionario COBRANZAS
ESPECIALES GERC S.A) contra NÉSTOR JAVIER SANTOS
CASTRO.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última
actuación es de fecha 21 de marzo de 2018, providencia
debidamente ejecutoriada, mediante la cual se decretó el
embargo de las cuentas de ahorro y/o corriente del
demandado (folio 11 C.2) y, de otro lado, se constató que la
parte actora (cesionario Cobranzas Especiales Gerc S.A) ha
debido impulsar el proceso, como mínimo, presentar la
actualización de la liquidación del crédito, pues la aprobada data
del 28 de febrero de 2011 (folio 59 C.1), además porque así lo
había autorizado el juzgado en proveído de fecha 11 de julio de
2012 (folio 75 C.1 sin que lo haya hecho.

Tampoco está acreditado que la parte ejecutante – cesionario, haya
tenido diligencia alguna para buscar bienes del demandado y así
solicitar el decreto de embargo.

Así las cosas, resulta evidente que debe aplicarse lo preceptuado
en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se
reúnen los elementos preceptuados en el numeral 2 del artículo
señalado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso
EJECUTIVO BANCO DAVIVIENDA S.A (Cesionario COBRANZAS

ESPECIALES GERC S.A) contra NÉSTOR JAVIER SANTOS CASTRO por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante, con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

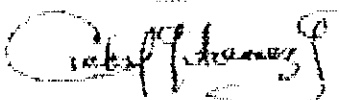
NOTIFIQUESE

JAIRO CRUZ MARTINEZ

Juzgado cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 20 de noviembre de 2020

Por anotación en estado N° 150 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

522

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE
(2020).

RAD: No. 11001 – 4003 - 060 – 2004 – 01461 - 00.

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE GRANAHORRAR BANCO
COMERCIAL S.A. ÚLTIMO CESIONARIO – PEDRO JULIO
CIPAGAUTA RINCÓN (f. 402 C.1) - contra SANDRA VICTORIA
FORERO (q.e.p.d.).

Como quiera que dentro del proceso de la referencia una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
es de fecha 01 de marzo de 2018 mediante la cual se puso en
conocimiento de las partes un informe rendido por O.E.C.M con
relación a la entrega de títulos al último cesionario (folio 520
cuaderno uno) constatándose así que la parte actora – cesionario –
dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su
movimiento, habida cuenta que no radicó solicitud alguna para activar
el presente asunto, es por lo que se procederá a la aplicación del
desistimiento tácito.

El ejecutante – cesionario, debió como mínimo actualizar la liquidación
del crédito pues la última data del 31 de enero de 2018 (f.513 C.1)
como también pudo acreditar su interés en buscar más bienes de
propiedad de la parte demandada para así solicitar el decreto de
embargo, lo cual no hizo

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente brota la parálisis del
proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del
Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del
numeral 2 del artículo señalado

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso
EJECUTIVO HIPOTECARIO DE GRANAHORRAR BANCO
COMERCIAL S.A. ÚLTIMO CESIONARIO – PEDRO JULIO
CIPAGAUTA RINCÓN (f. 402 C.1) - contra SANDRA VICTORIA
FORERO (q.e.p.d.) por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecte la adjudicación del bien inmueble que a través de subasta le fuera adjudicado a la señora Carola Jiménez de Ramírez (folios 434 a 445 cuaderno uno).

Sin embargo, como ya existe liquidación del crédito aprobada y orden de entrega de dinero (f.517 C.1), páguesele al cessionario hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

Igualmente, la presente providencia tampoco incide en la decisión de levantamiento de la medida cautelar como producto de la adjudicación.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Librense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito y, obviamente, sobre la adjudicación referida en esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

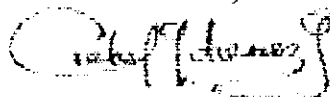
NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado cuarto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 20 de noviembre de 2020

Por anotación en estado N° 150 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8.00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

RAD: No. 11001 – 4003 - 004 – 2008 – 00284 - 00.

EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DAVIVIENDA S.A.
(CESIONARIO – COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A. (f. 90
C.1) contra FERNANDO DUARTE ARIAS

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación es de fecha 06 de marzo de 2018, providencia debidamente ejecutoriada, mediante la cual se decretó una medida cautelar (folio 59 C.2.) y, de otro lado, se constató que la parte ejecutante, ha debido impulsar el proceso, como mínimo, insistir en la actualización de la liquidación del crédito, pues la última aprobada data del 26 de noviembre de 2013 (folio 97 C.1).

Tampoco está acreditado que la parte ejecutante, haya tenido diligencia alguna para buscar más bienes de propiedad de la parte demandada y así solicitar el decreto de embargo.

Así las cosas, resulta evidente que debe aplicarse lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos preceptuados en el numeral 2 del artículo señalado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DAVIVIENDA S.A. (CESIONARIO – COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A. (f. 90

C.1) contra FERNANDO DUARTE ARIAS por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante, con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado cuarto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 20 **de noviembre de 2020**

Por anotación en estado N° **150** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE
(2020).

RAD: No. 11001 – 4003 - 060 – 2006 – 01305 - 00.

EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DE OCCIDENTE
(CESIONARIO – RF ENCORE S.A.S. contra JORGE ENRIQUE
CARRILLO y ELENA BERNAL URQUIJO.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última
actuación es de fecha 20 de FEBRERO de 2018, providencia
debidamente ejecutoriada, mediante la cual se ordenó
requerir al banco Finandina para saber sobre el resultado del
trámite del oficio No. 39891 del 05 de septiembre de 2017 (folio
43 C.2.) y, de otro lado, se constató que la parte ejecutante, ha
debido impulsar el proceso, como mínimo, solicitar la
actualización de la liquidación del crédito, pues la última aprobada
data del 24 de julio de 200 (folio 47 C.1).

Tampoco está acreditado que la parte ejecutante, haya tenido
diligencia alguna para buscar más bienes de propiedad de la
parte demandada y así solicitar el decreto de embargo o bien
indagar sobre la suerte del cumplimiento del trámite del precitado
oficio.

Así las cosas, resulta evidente que debe aplicarse lo preceptuado
en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se
reúnen los elementos preceptuados en el numeral 2 del artículo
señalado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DE OCCIDENTE (CESIONARIO – RF ENCORE S.A.S. (f. 59 C.1) contra JORGE ENRIQUE CARRILLO y ELENA BERNAL UROQUIO por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

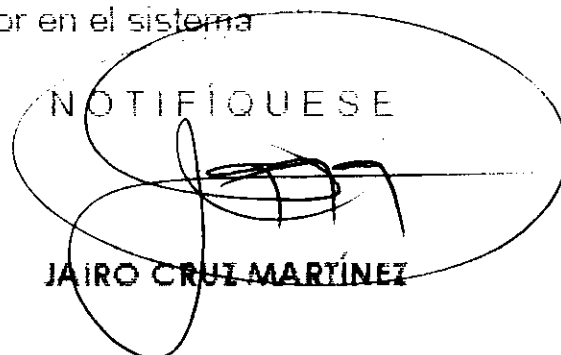
Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante, con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

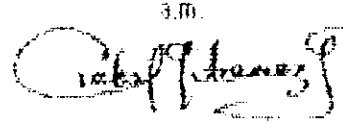
QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema

NOTIFIQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado cuarto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 20 **de noviembre de 2020**
Por anotación en estado N° **150** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 2:00
a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

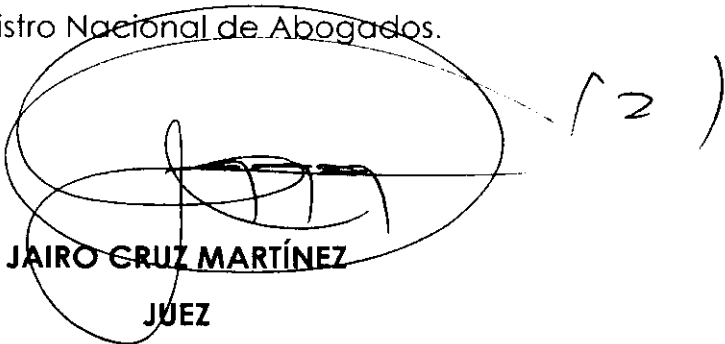
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO. 11001-40-03-042-2015-0-0180-00

Previo a reconocer personería jurídica en los términos del poder arrimado al proceso e impartir el trámite de Ley al incidente de nulidad planteado, el Despacho ordena a la parte interesada que proceda a acreditar mediante el documento legal idóneo la calidad de heredera de Diana Consuelo Peña Cárdenas, como quiera que dentro de las diligencias no reposa documento que acredite la calidad en la que pretende actuar dentro de las diligencias.

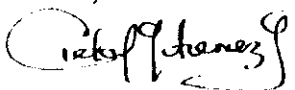
De igual modo, el abogado Juan Pablo Palencia Peña deberá acreditar que el correo desde el que se remite el incidente propuesto, corresponde al mail depositado en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE (2).


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0150 de fecha 120 de noviembre de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.


CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

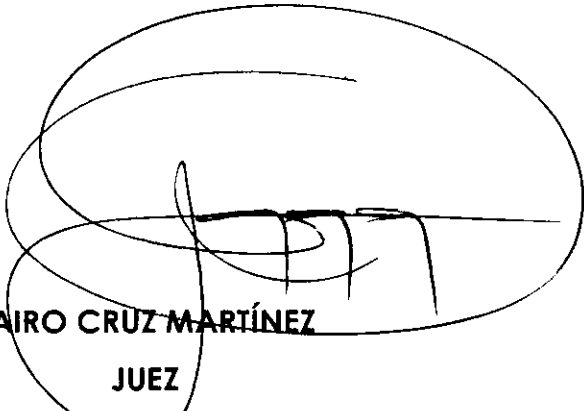
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO. 11001-40-03-042-2015-0-0180-00

Revisado el expediente y la petición anterior (Fol. 159 a 186) se le pone de presente a la memorialista que el proceso que nos ocupa es de menor cuantía, razón por la cual todas las actuaciones que se adelanten deben efectuarse a través de apoderado judicial haciendo correcto uso de su derecho de postulación.

Así las cosas, previo a resolver de fondo sobre el escrito que antecede, el Despacho requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento al requerimiento efectuado a través de auto de esta misma fecha visto en el cuaderno No. 3.

NOTIFÍQUESE (2),


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0150 de fecha 20 de noviembre de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO. 11001-40-03-050-2014-0-0033-00

En atención a la petición que antecede el Despacho dispone tener en cuenta la dirección de correo electrónico indicada por la apoderada judicial de la parte actora en el memorial anterior (Fol. 76), para efectos de recibir notificaciones dentro del presente proceso.

Ahora bien, observando el último correo electrónico allegado y la manifestación efectuada por la apoderada judicial de la parte actora donde indica el correo electrónico que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre los memoriales que preceden como quiera que la misma no fue presentada desde el correo señalado por la abogada, ni por el visto a folio 50 del cuaderno 1.

Así pues, se le ordena que dé cabal cumplimiento al requerimiento efectuado a través del auto inmediatamente anterior y proceda a presentar sus solicitudes desde el correo tenido en cuenta arriba y que corresponde al que figura en el registro nacional de abogados.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0150 de fecha 20 de noviembre de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veinte

PROCESO. 11001-40-03-065-2013-00103-00

Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas (Fl. 155 C.1) efectuada por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 150 de fecha 20 de noviembre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIRREZ GONZÁLEZ
SECRETARÍA



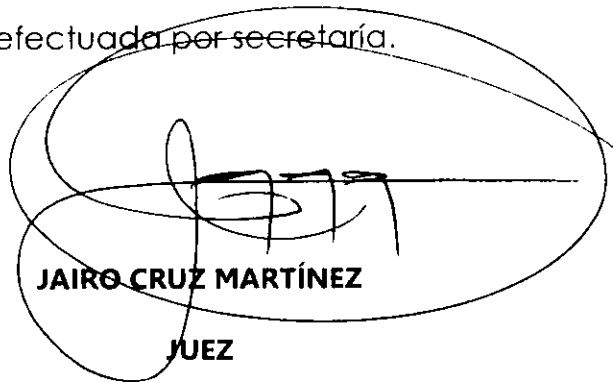
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veinte

PROCESO. 11001-40-03-010-2013-01585-00

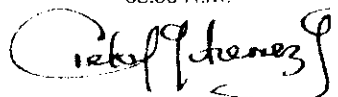
Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas (Fl. 168 C.1) efectuada por secretaria.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 150 de fecha 20 de noviembre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIRREZ GONZÁLEZ
SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO. 11001-40-03-045-2017-0-0269-00

La parte ejecutante del proceso ha solicitado señalamiento de hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de remate dentro del proceso de la referencia, lo cual, sería procedente si no fuera porque en el momento actual por el que atraviesa la prestación del servicio al usuario de justicia se encuentra en un trance sui generis debido a la pandemia de la COVID – 19 que azota al mundo.

Por lo anterior, tanto el Gobierno Nacional como el Consejo Superior de la Judicatura, se han visto obligados a emitir decretos y acuerdos, respectivamente, para proteger la salud y vida de los usuarios de la justicia y de los empleados judiciales, intentando impedir al máximo el contagio y propagación del CORONAVIRUS.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 103 del C.G.P, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normatividad afín con la aplicación de la tecnología de la información y las comunicaciones, se ha venido implementando al interior de la rama judicial la prestación del servicio de manera digital y virtual; en lo atinente a las audiencias públicas de remate, se está adelantando el estudio correspondiente para garantizar un debido proceso, tanto para las partes como para los postores e igualmente se está explorando confeccionar un procedimiento logístico para adelantar la subasta, que permita entregar total transparencia en su resultado final, sin que haya riesgo alguno de contagio.

Así las cosas y, considerando suficiente la anterior exposición, por ahora, no es posible acceder a la petición.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En consecuencia, una vez estén dadas las condiciones para programar la diligencia de remate, así se procederá, para lo cual, se dispone que la Oficina de Apoyo, para ese momento, ingrese de oficio nuevamente el expediente al Despacho.

Se anuncia, desde ahora, a la parte interesada en la almoneda, que para el preciso instante en que se habilite el señalamiento de la hora y fecha para la diligencia en comento, deberá tenerse en cuenta que el avalúo del bien a subastarse, no deberá superar el año de haberse dado el correspondiente traslado a las partes.

Finalmente, se insta a la apoderada judicial de la parte actora para que sus escritos sean remitidos desde el correo electrónico anunciado en la demanda y/o el que tiene registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

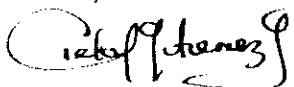
NOTIFÍQUESE (3).


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0150 de fecha 20 de noviembre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Secretaria



80

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

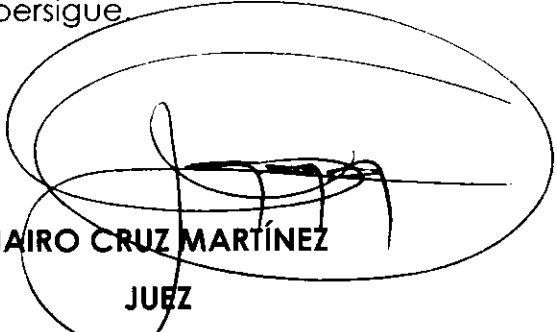
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO. 11001-40-03-045-2017-0-0269-00

El Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la anterior liquidación allegada por la apoderada judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que dentro del plenario obra una que se encuentra aprobada y que la presentada no se enmarca dentro de los parámetros que señala el artículo 446 del C. G. P., pues no se parte de la misma para actualizar los intereses.

Además que la liquidación adicional del crédito sólo procede en tres oportunidades: cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto, cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago y cuando se hayan efectuado abonos a la deuda que se persigue.

NOTIFÍQUESE (3),


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

13)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0150 de fecha 20 de noviembre de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Secretaria



8

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

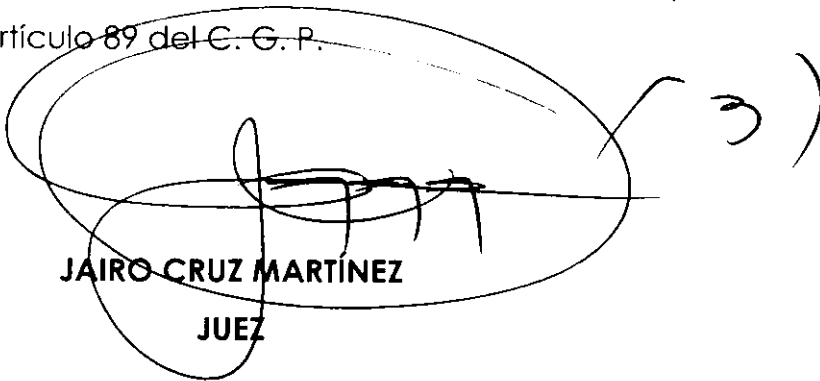
PROCESO. 11001-40-03-045-2017-0-0269-00

INADMITESE la presente DEMANDA ACUMULADA, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, se subsanen los siguientes defectos:

1. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad ejecutante en la que conste que en la fecha en que se suscribe, Yuldor Jhoan Pava Forero funge como representante legal de la misma, pues del documento allegado (Vto. Fol. 2) no se precisa la fecha hasta la cual desarrollará dicha labor.
2. Aporte la Certificación de deuda expedida por el representante legal de la copropiedad en legal manera, toda vez que en el presentado (Fol. Vto. Fol. 1 y Fol. 2) erróneamente se enuncian dos veces las cuotas correspondientes a los meses de enero y febrero de 2020 y se certifican valores diferentes para estas.
3. Se adecuen las pretensiones 9 a 25, pues las mismas intentan procurar el cobro de valores diferentes a los indicados en la certificación arrimada, dicha adecuación tendrá que efectuarse con base en la nueva certificación que debe allegarse, conforme el numeral anterior.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, preséntese copia para el archivo del Juzgado y los traslados respectivos, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE (3),


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0150 de fecha 20 de noviembre de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO. 11001-40-03-019-2000-0-52078-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro de la demanda principal contra el auto de fecha 9 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de fijar fecha de remate dentro de las diligencias toda vez que no se encontraba materializado el trámite el oficio No. 18621 de fecha 2 de mayo de 2018.

ANTECEDENTES:

Aduce el recurrente que el auto recurrido niega la aprobación del crédito y solicita previo a ello el diligenciamiento del oficio No. 18621 de 2018, oficio del cual solicita se suministre una copia para proceder con su trámite.

Por demás, señala que la aprobación de una liquidación de crédito no puede ni debe estar sujeta a un requisito o trámite diferente, como la radicación de un oficio y para ello cita el artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior solicita se revoque el auto recurrido y se ordene correr traslado a la liquidación presentada, remitiendo a su vez una copia del oficio en referencia para su diligenciamiento.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

En forma desfavorable y sin necesidad de hacer mayor exposición se resuelve el recurso de reposición, pues la actuación que censura se encuentra ajustada a derecho.

En efecto, una vez revisado nuevamente el memorial de reposición presentado por el ejecutante, advierte el despacho que el recurrente no ataca de fondo la decisión tomada en el auto objeto de reparo, lo anterior teniendo en cuenta que el auto fechado 9 de septiembre de los corrientes no toca en ningún momento lo atinente a las liquidaciones de crédito arimadas de manera errónea al expediente, por el contrario, el auto objeto de censura resuelve una petición referente a fijar fecha para remate, tema totalmente diferente al propuesto en el recurso.

De este modo, se observa que el auto recurrido se ajusta a derecho pues previo a poder tomar alguna determinación frente a fecha de remate respecto del inmueble identificado con F.M.I. No. 50C-593812, deben tramitarse los oficios No. 14429 del 10 de abril de 2018 y 18621 del 2 de mayo de 2018 (Fol. 305 y 306), para que no haya lugar a dudas sobre las medidas cautelares decretadas sobre el bien.

Finalmente, respecto del tema de las liquidaciones de crédito deberá estarse a lo resuelto a través de auto de esta misma fecha obrante en los cuadernos 1, 3 y 4, en los que se da alcance a las liquidaciones arimadas dentro de la demanda principal y una de las acumuladas.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Por otra parte y teniendo en cuenta que el auto recurrido no es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo normado en el art. 321 del C.G.P., el juzgado negará el recurso de apelación interpuesto.

Por las anteriores razones, el Despacho niega el recurso de reposición y el subsidiario de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, manteniendo incólume el proveído recurrido.

DECISIÓN:

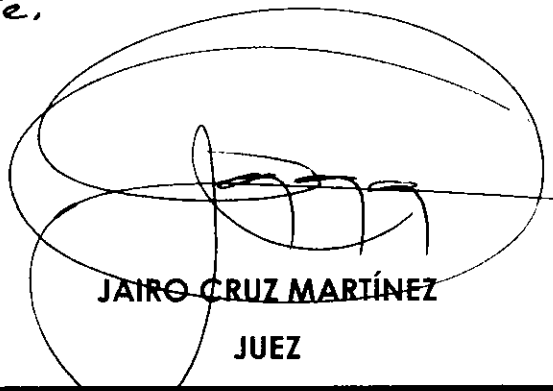
De lo discurrido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 09 de septiembre de 2020 (Fol. 313) por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

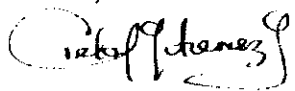
SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (4).


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0150 de fecha ,20 de noviembre de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.


CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO. 11001-40-03-019-2000-0-52078-00

De la revisión efectuada a la presente demanda acumulada cuyo génesis fue en el Juzgado 42 Civil Municipal, el Despacho encuentra que:

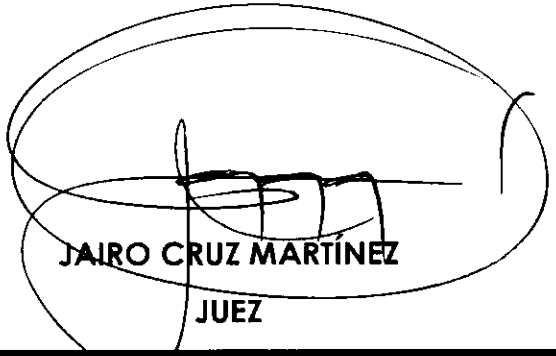
1. A folio 24 se libró mandamiento de pago ordenando el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias causadas desde el mes de noviembre de 1997 al mes de septiembre de 2004, más los intereses moratorios hasta que se efectuara el pago total de la obligación.
2. En dicho mandamiento no se ordenó el pago de otras cuotas diferentes a las allí indicadas.
3. Posteriormente, a través de auto del 8 de mayo de 2008 (Fol. 51) el Juzgado de origen aceptó la renuncia que la parte ejecutante hizo al cobro de las expensas causadas desde el año 1997 al año 2000.
4. A la fecha no obra aprobada ninguna liquidación del crédito dentro de la presente demanda acumulada.
5. El pasado 16 de febrero de 2017 se aprobó la diligencia de remate efectuada teniendo así que a la obligación deben aplicarse los abonos efectuados.

En ese orden de ideas, observa este servidor que la liquidación de crédito arribada el pasado 8 de octubre de 2019 (Fol. 67 a 73) no se ajusta a la realidad procesal pues no tiene en cuenta lo acaecido dentro del proceso, que se resumió arriba. Por lo tanto, en razón de lo anterior y bajo los poderes de instrucción y ordenamiento, se dispone dejar sin valor ni efecto alguno, el proveído fechado 10 de octubre de 2019 (Fol. 74), y por lo tanto se ordena a las partes que presenten la liquidación ciñéndose a lo ordenado por el Juzgado de origen imputando los abonos efectuados a la obligación.



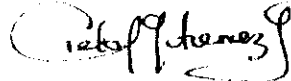
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFÍQUESE (4),


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0150** de fecha **20 de noviembre de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Secretaria



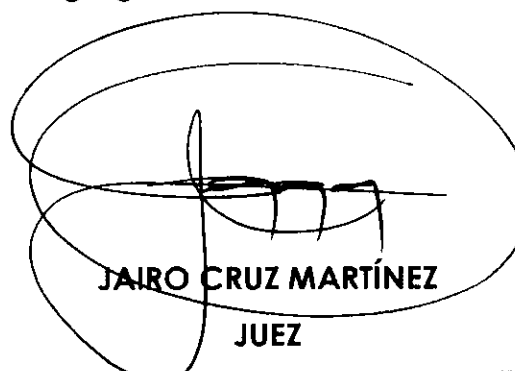
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

fechado 10 de octubre de 2019 (Fol. 55) por no ajustarse a derecho toda vez que no era procedente correr traslado a la liquidación de crédito erróneamente presentada ante el Despacho, y por lo tanto se ordena a las partes que presenten la liquidación ciñéndose a lo ordenado por el Juzgado de origen en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, imputando los abonos efectuados a la obligación.

Se le recuerda a las partes que para presentar la liquidación de crédito dentro de la presente **demanda principal**, deberá acompañarse **i)** el certificado de existencia y representación legal de la propiedad horizontal donde conste quien funge actualmente como representante legal de ella, **ii)** el certificado de deuda expedido por el representante legal de la entidad donde consten las cuotas de administración adeudadas desde el mes de noviembre de 1997 al mes de diciembre de 2007, y **iii)** el ejercicio de liquidación sin incluir intereses moratorios.

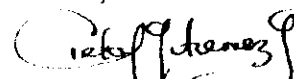
Por último se ordena a la Oficina de Apoyo que sea diligente al momento de recibir los memoriales, agregarlos al expediente e ingresarlos al Despacho y por lo tanto se ordena que todas las actuaciones dentro de esta demanda principal de agreguen al cuaderno No. 3.

NOTIFÍQUESE (4).


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0150 de fecha 20 de noviembre de 2020** fue notificado el auto anterior, Fijado a las 08:00 A.M.


CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO. 11001-40-03-019-2000-0-52078-00

Observado el auto inmediatamente anterior y en atención a las actuaciones surtidas dentro de la presente actuación, el Despacho aclara que los folios que componen este cuaderno corresponden al incidente de nulidad promovido por la parte ejecutada, cuyo resultado se vio reflejado en el proveído fechado 24 de febrero de 2006 (Fol. 16).

A raíz de lo resuelto en el proveído enunciado arriba, se emitieron pronunciamientos fechados 31 de marzo de 2006 (Fol. 19) y 11 de diciembre de 2007 (Fol. 41 a 44), correspondientes al mandamiento de pago y al auto que ordenó seguir adelante la ejecución respectivamente.

En estos autos se ordenó el pago de:

1. Las cuotas de administración no canceladas correspondientes a los meses de noviembre de 1997 a febrero de 2000.
2. Las cuotas de administración que se causaron hasta el 11 de diciembre de 2007, fecha en la que se dictó la sentencia de instancia.
3. Ha de precisarse que en los citados pronunciamientos el Juzgado de origen no ordenó el pago de intereses moratorios sobre ninguna de las sumas señaladas.

Por último, se recuerda que existen abonos efectuados a la obligación producto del remate acaecido y aprobado mediante auto del 16 de febrero de 2017 (Fol. 244 Cdo. 2), lo cuales deben ser imputados en los términos del artículo 1653 del C.C.

Así pues las cosas, el Despacho bajo los poderes de instrucción y ordenamiento, dispone dejar sin valor ni efecto alguno, el proveído



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

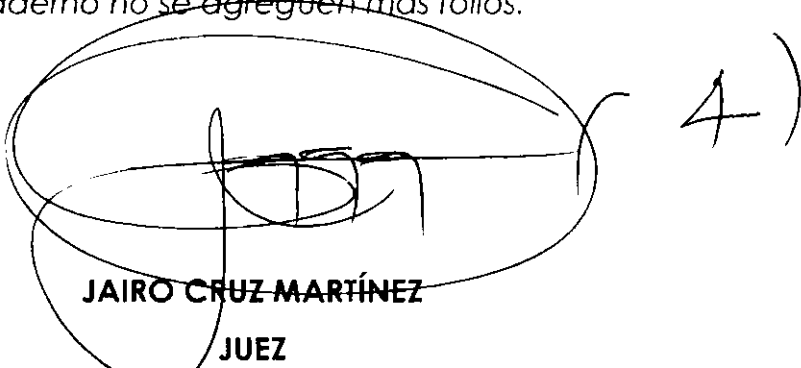
PROCESO. 11001-40-03-019-2000-0-52078-00

En atención al sello de entrada (Vto. Fol. 273) el Despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo sobre la liquidación arimada, como quiera que la misma no se ciñe a los parámetros ordenados a lo largo del devenir de la demanda principal y omite las decisiones emitidas por el Juzgado de origen.

En ese sentido se ordena que el memorialista se esté a lo resuelto a través de auto de esta misma fecha visto a folio 56 del cuaderno No. 3 y que en lo sucesivo presente cada actuación con el encabezado de la demanda a la que se encuentra dirigido el memorial.

A la Oficina de Apoyo se le ordena que de aquí en adelante, los memoriales que se presenten para la demanda principal se agreguen al cuaderno No. 3 y en el presente cuaderno no se agreguen más folios.

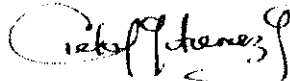
NOTIFÍQUESE (4).


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0150 de fecha 20 de noviembre de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

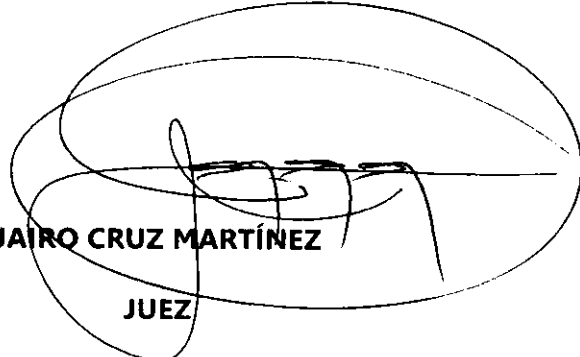
Bogotá D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veinte

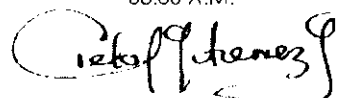
PROCESO. 11001-40-03-001-2015-01233-00

Previo a resolver la petición que precede y, conforme a las nuevas medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos emitidos dentro del marco de los decretos expuestos por el Gobierno Nacional, entre ellos el decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a raíz de la COVID -19 que aqueja al mundo, se dispone:

El apoderado judicial de la parte ejecutante deberá informar al despacho y elevar sus peticiones desde el correo electrónico que tiene registrado en su hoja de vida que reposa en el Consejo Superior de la Judicatura y/o en el Registro Nacional de Abogados, así como allegar la acreditación de ello.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el Estado No. 150 de fecha 20 de noviembre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veinte

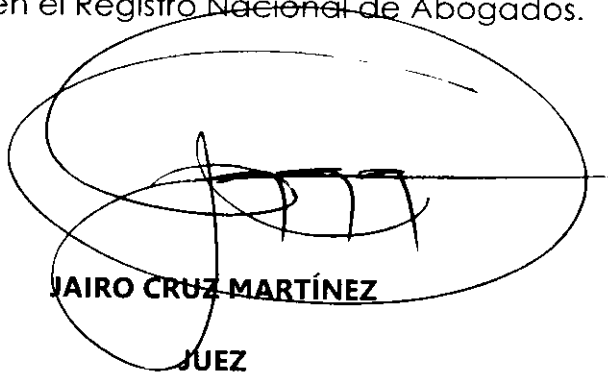
PROCESO. 11001-40-03-033-2018-00464-00

Previo a resolver la petición que precede y, conforme a las nuevas medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos emitidos dentro del marco de los decretos expuestos por el Gobierno Nacional, entre ellos el decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a raíz de la COVID -19 que aqueja al mundo, se dispone:

La apoderada judicial de la parte ejecutante deberá usar el correo electrónico anunciado en el acápite de notificaciones de la demanda y desde allí presentar sus peticiones, por ende, no se escucha la anterior solicitud, pues el correo desde donde proviene no es parte dentro del proceso.

Igualmente, deberá manifestar cuál es el correo electrónico que tiene registrado en su hoja de vida que reposa en el Consejo Superior de la Judicatura y/o en el Registro Nacional de Abogados.

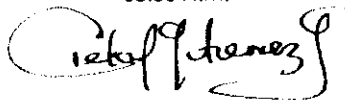
NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 150 de fecha 20 de noviembre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIRREZ GONZÁLEZ
SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veinte

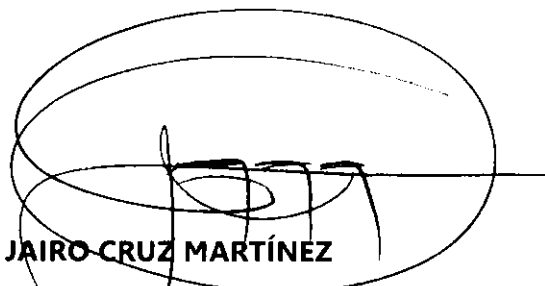
PROCESO. 11001-40-03-009-2013-00549-00

1.- Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, secretaría dé cumplimiento a lo ordenado por el juzgado de origen mediante (Fl. 46 C.1) auto de fecha 19 de julio de 2016.

2.- De no existir títulos en la O. E. C. M., oficiar al Juzgado de origen y al Banco Agrario para que se sirvan indicar si existen depósitos para este asunto; en el evento de que existan dineros en el Juzgado primigenio, éste realice la respectiva conversión.

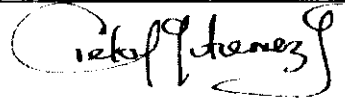
3.- Para el presente proceso téngase en cuenta de ahora en adelante y para todos los efectos legales la dirección electrónica que el abogado Julio César Monroy Ángel en calidad de ejecutante, consigna en el escrito obrante a folio 58 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 150 de fecha 20 de noviembre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIRREZ GONZÁLEZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

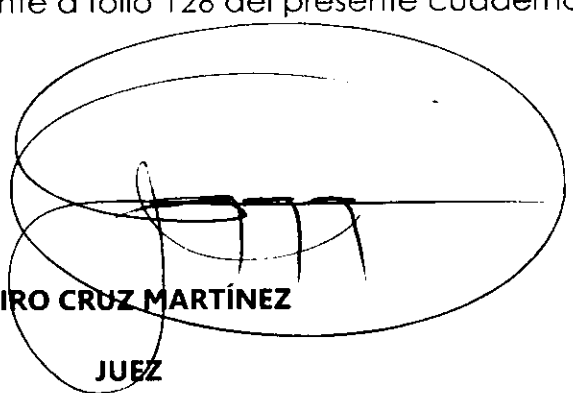
Bogotá D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veinte

PROCESO. 11001-40-03-012-2013-00807-00

1.- Previo a ordenar la entrega de títulos para este proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme se indicó en auto de fecha 02 de noviembre de 2017.

2.- Para el presente proceso téngase en cuenta de ahora en adelante y para todos los efectos legales la dirección electrónica que el abogado Julio César Monroy Ángel en calidad de ejecutante, consigna en el escrito obrante a folio 126 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 150 de fecha 20 de noviembre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

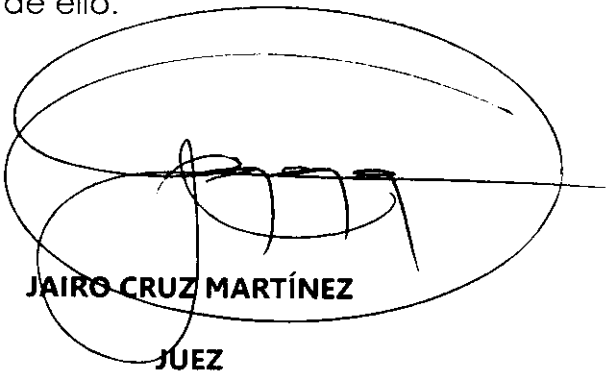
Bogotá D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veinte

PROCESO. 11001-40-03-062-2007-00208-00

Previo a resolver la petición que precede y, conforme a las nuevas medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos emitidos dentro del marco de los decretos expuestos por el Gobierno Nacional, entre ellos el decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a raíz de la COVID -19 que aqueja al mundo, se dispone:

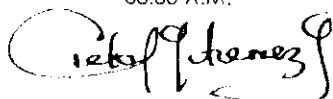
El apoderado judicial de la parte ejecutante deberá informar al despacho y elevar sus peticiones desde el correo electrónico que tiene registrado en su hoja de vida que reposa en el Consejo Superior de la Judicatura y/o en el Registro Nacional de Abogados, así como allegar la acreditación de ello.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 150 de fecha 20 de noviembre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARÍA



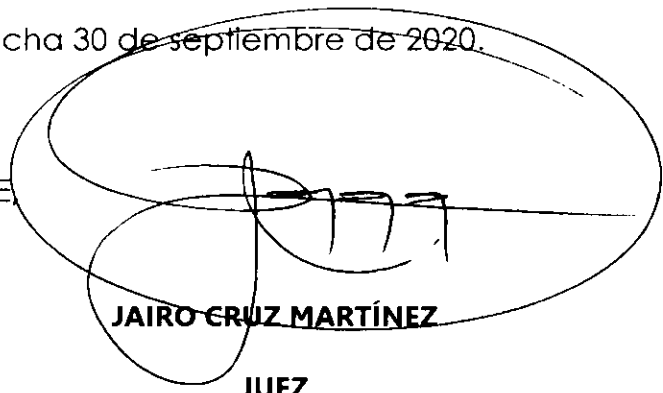
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

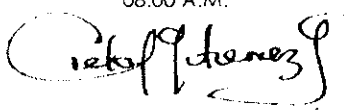
Bogotá D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veinte

PROCESO. 11001-40-03-024-2016-01105-00

El peticionario ha de dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el Estado No. 150 de fecha 20 de noviembre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIRREZ GONZÁLEZ
SECRETARÍA

8



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veinte

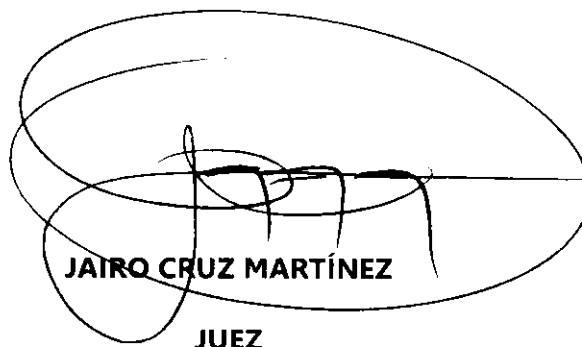
PROCESO. 11001-40-03-033-2013-00670-00

1.- Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, secretaría continúe dando cumplimiento a lo ordenado por el juzgado de origen mediante (Fl. 59 C.1) auto de fecha 08 de noviembre de 2016, así como también tenga en cuenta que a folio 75 se aprobó la actualización de la liquidación del crédito, no pierda de vista que ya se han entregado dineros.

2.- De no existir títulos en la O. E. C. M., oficiar al Juzgado de origen y al Banco Agrario para que se sirvan indicar si existen depósitos para este asunto; en el evento de que existan dineros en el Juzgado primigenio, éste realice la respectiva conversión.

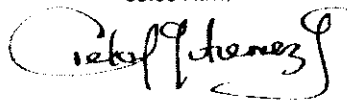
3.- Para el presente proceso téngase en cuenta de ahora en adelante y para todos los efectos legales la dirección electrónica que el abogado Julio César Monroy Ángel en calidad de ejecutante, consigna en el escrito obrante a folio 80 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 150 de fecha 20 de noviembre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIRREZ GONZÁLEZ
SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veinte

PROCESO. 11001-40-03-002-2017-00841-00

Previo a resolver la petición que precede y, conforme a las nuevas medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos emitidos dentro del marco de los decretos expuestos por el Gobierno Nacional, entre ellos el decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a raíz de la COVID -19 que aqueja al mundo, se dispone:

El apoderado judicial de la parte ejecutante deberá usar el correo electrónico anunciado en el acápite de notificaciones de la demanda y desde allí presentar sus peticiones, por ende, no se escucha la anterior solicitud, pues el correo desde donde proviene no es parte dentro del proceso.

Igualmente, deberá manifestar cuál es el correo electrónico que tiene registrado en su hoja de vida que reposa en el Consejo Superior de la Judicatura y/o en el Registro Nacional de Abogados.

De igual forma antes de aceptar sustitución a la abogada **LAURA CAMILA CASTRILLON CASANOVA**, deberá hacer presentación personal al mandato conforme el Decreto 196 de 1971 mediante la cual acredita la calidad de profesional del derecho.

Finalmente, informar al despacho y elevar sus peticiones desde el correo electrónico que tiene registrado en su hoja de vida que

reposa en el Consejo Superior de la Judicatura y/o en el Registro Nacional de Abogados, así como allegar la acreditación de ello.

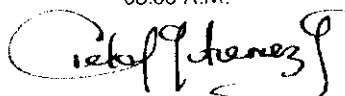
NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 150 de fecha 20 de noviembre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIRREZ GONZÁLEZ
SECRETARÍA



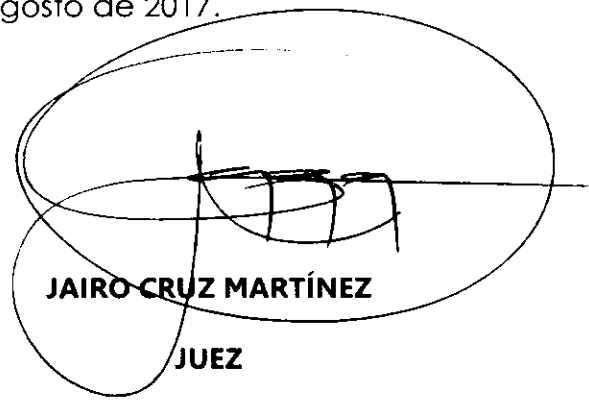
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veinte

PROCESO. 11001-40-03-002-2017-00841-00

Se agrega y pone en conocimiento de las partes (Fl. 15-24) la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, mediante la cual informa sobre el trámite dado al oficio No. 2797 de fecha 28 de agosto de 2017.

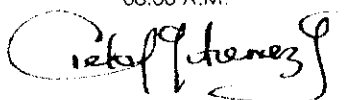
NOTIFÍQUESE, (2)


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 150 de fecha 20 de noviembre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.


CIELO JULIETH GUTIRREZ GONZÁLEZ
SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**



Bogotá D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veinte

PROCESO. 11001-40-03-036-2010-00259-00

Previo a resolver sobre la sustitución de poder que solicita el abogado Marco Antonio Niño Rodríguez, se requiere a secretaría para que verifique que la documentación anunciada por él, efectivamente se haya impreso en su totalidad, como quiera que se echa de menos los archivos adjuntos y vistos a folio 61 de este cuaderno, de no encontrarse el archivo, por el medio más expedito correo electrónico solicitar que los vuelva a enviar.

De igual forma y, conforme a las nuevas medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos emitidos dentro del marco de los decretos expuestos por el Gobierno Nacional, entre ellos el decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a raíz de la COVID -19 que aqueja al mundo, se dispone:

El apoderado judicial de la parte ejecutante deberá informar al despacho y elevar sus peticiones desde el correo electrónico que tiene registrado en su hoja de vida que reposa en el Consejo Superior de la Judicatura y/o en el Registro Nacional de Abogados, así como allegar la acreditación de ello.

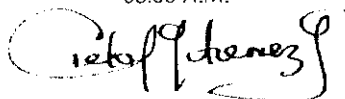
NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 150 de fecha 20 de noviembre de 2020 fue notificado el auto anterior. Firmado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIRREZ GONZÁLEZ
SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veinte

PROCESO. 11001-40-03-031-2016-00261-00

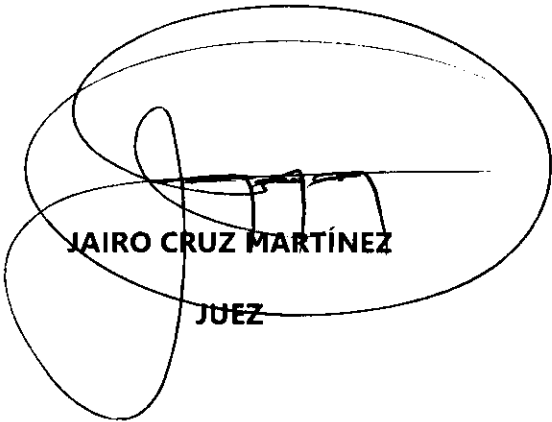
Previo a resolver la petición que precede y, conforme a las nuevas medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos emitidos dentro del marco de los decretos expuestos por el Gobierno Nacional, entre ellos el decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a raíz de la COVID -19 que aqueja al mundo, se dispone:

El apoderado judicial de la parte ejecutante deberá usar el correo electrónico anunciado en el acápite de notificaciones de la demanda y desde allí presentar sus peticiones, por ende, no se escucha la anterior solicitud, pues el correo desde donde proviene no es parte dentro del proceso.

Igualmente, deberá manifestar cuál es el correo electrónico que tiene registrado en su hoja de vida que reposa en el Consejo Superior de la Judicatura y/o en el Registro Nacional de Abogados.

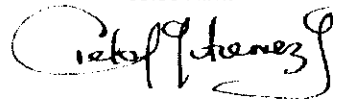
Adicionalmente, se requiere al demandante para que coadyuve la petición de terminación de este asunto, como también deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como demandante facultado para coadyuvar la solicitud, con una vigencia no superior a 30 días.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 150 de fecha 20 de noviembre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIRREZ GONZÁLEZ
SECRETARÍA



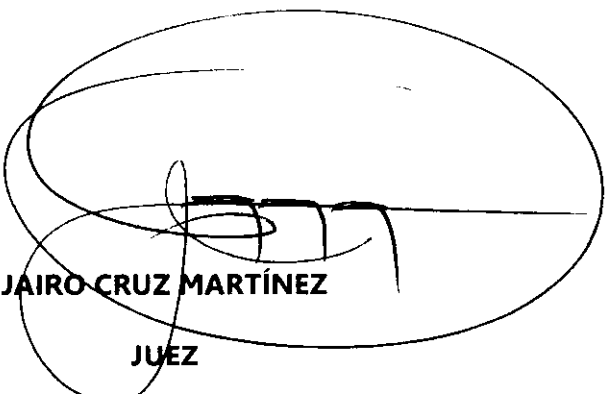
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veinte

PROCESO. 11001-40-03-064-2017-00425-00

Teniendo en cuenta la solicitud que precede, se requiere a Secretaría para que por favor rinda un informe de títulos que se encuentran para el proceso de la referencia; así mismo oficiar al Juzgado de origen y al Banco Agrario para que se sirvan indicar si existen depósitos para este asunto; en el evento de que existan dineros en el Juzgado primigenio, éste realice la respectiva conversión.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 150 de fecha 20 de noviembre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
SECRETARÍA



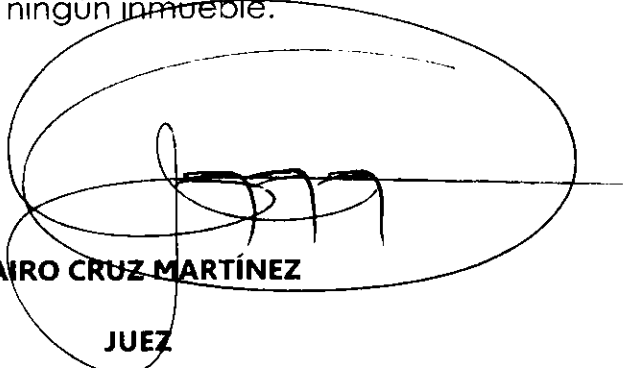
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veinte

PROCESO. 11001-40-03-029-2016-00252-00

Teniendo en cuenta la solicitud que precede, por secretaría oficial al Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, informando que dentro de este proceso no se llevó a cabo diligencia de secuestro de ningún inmueble.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 150 de fecha 20 de noviembre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIRREZ GONZÁLEZ
SECRETARÍA

146

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE
(2020).

RAD: No. 11001 – 4003 - 060 – 2003 – 00924 - 00.

EJECUTIVO SINGULAR DE EDNA CLEMENCIA CAMERO
RUBIANO contra LUIS FERNANDO GORDILLO VÉLEZ.

El presente proceso se encuentra al despacho para darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, sin embargo, se advierte que el apoderado judicial de la parte ejecutante, había presentado un memorial el 10 de mayo de 2018 (folio 20 C.2) sin que el mismo hubiese ingresado para ser resuelto, por lo cual, es entendible que al estar pendiente de esa decisión, el término que preceptúa la norma antes citada no se ajusta a este proceso toda vez que la culpa de la demora no es atribuible a la parte ejecutante, por ende se abstiene el juzgado de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Adicional a lo anterior, el apoderado judicial de la parte ejecutante ha reiterado la petición, la que será resuelta en auto de esta misma fecha en el cuaderno de medidas cautelares.

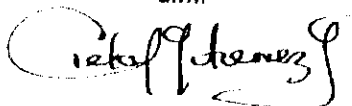
NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado cuarto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 20 de noviembre de 2020

Por anotación en estado N° 150 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

25

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ.**

BOGOTÁ D.C. DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

RAD: No. 11001 – 4003 - 060 – 2003 – 00924 - 00.

**EJECUTIVO SINGULAR DE EDNA CLEMENCIA CAMERO
RUBIANO contra LUIS FERNANDO GORDILLO VÉLEZ.**

Vista la anterior solicitud del apoderado judicial de la parte ejecutante en donde reitera oficiar al Banco de la República al unísono que pide se libren oficios a los juzgados 01 promiscuo de Honda y décimo de familia de Bogotá y, por ser procedente se dispone:

Por secretaría, librense los oficios en los términos solicitados en el memorial que precede. Déjense las constancias de rigor.

Finalmente, para todos los efectos legales, téngase como correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutante, el consignado en el escrito que obra a folios 23 y 24 C.2.

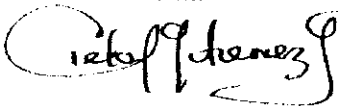
NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado cuarto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 20 de noviembre de 2020

Por anotación en estado N° 150 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

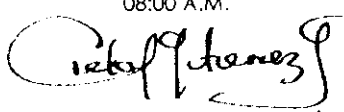
Bogotá D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veinte

PROCESO. 11001-40-03-047-2005-01415-00

Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas (Fl. 204 C.1) efectuada por secretaria.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el Estado No. 150 de fecha 20 de noviembre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIRREZ GONZÁLEZ
SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veinte

PROCESO. 11001-40-03-060-2018-00680-00

1.- Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE** en calidad de apoderado general de la entidad SYSTEMGROUP, como apoderado judicial del demandante en la forma y términos para los efectos del poder conferido (Fl. 63 C.1).

Téngase en cuenta para todos los efectos legales la dirección electrónica que el apoderado judicial de la parte ejecutante consigna en el escrito obrante a folio 68 C.1.

2.- El demandante dentro del presente proceso aporta escrito donde solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y las costas conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Como el Juzgado encuentra procedente la anterior petición, de conformidad con lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá la terminación del juicio referenciado, así como su archivo.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá,

R E S U E L V E

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** en contra de **IMGRID BEJARANO BECERRA** por pago total de la obligación.

Segundo: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Oficiese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, estos deberán dejarse a disposición de la entidad correspondiente, sino los bienes desembargados entréguese a quien los poseía al momento de la práctica de la medida cautelar.

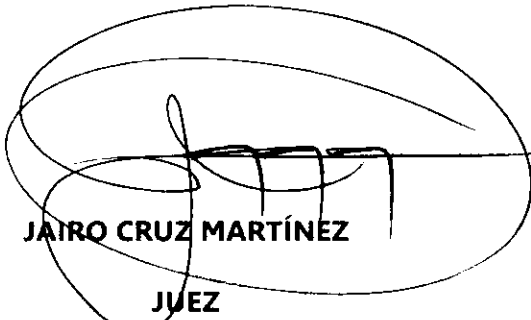
Tercero: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la ejecución a favor del interesado.

Cuarto: No CONDENAR en costas a las partes.

Quinto: Secretaría por favor rinda un informe de títulos que se encuentran para el proceso de la referencia; y al Banco Agrario para que se sirvan indicar si^p existen depósitos para este asunto; una vez se establezca lo anterior, se ordena la entrega de los dineros existentes al demandante conforme lo indica el escrito de terminación.

Sexto: Hecho lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

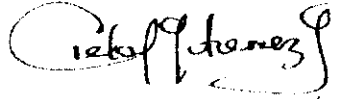
NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 150 de fecha 20 de noviembre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

060-2018-00680



060-2018-00680

CIELO JULIETH GUTIRREZ GONZÁLEZ
SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veinte

PROCESO. 11001-40-03-021-2016-00554-00

Téngase en cuenta de ahora en adelante el correo electrónico visto a (Fl. 30 C.1) para efectos de notificaciones.

El demandante dentro del presente proceso aporta escrito donde solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y las costas conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Como el Juzgado encuentra procedente la anterior petición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 461 del Código General del Proceso, se dispondrá la terminación del juicio referenciado y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **RONALD RIVERA REYES** en

contra de **RENÉ VICENTE AMAYA BARRIOS** por el **pago total de la obligación.**

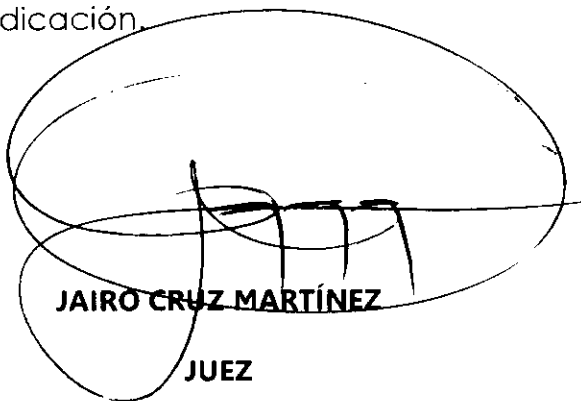
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, estos deberán dejarse a disposición de la entidad correspondiente, sino los bienes desembargados entréguese a quien los poseía al momento de la práctica de la medida cautelar.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la ejecución a favor del interesado.

CUARTO: No CONDENAR en costas a las partes.

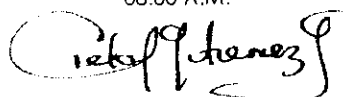
QUINTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 150 de fecha 20 de noviembre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIRREZ GONZÁLEZ
SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veinte

PROCESO. 11001-40-03-032-2016-00709-00

1.- Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE** en calidad de apoderado general de la entidad SYSTEMGROUP, como apoderado judicial del demandante en la forma y términos para los efectos del poder conferido (Fl. 74 C.1).

Téngase en cuenta para todos los efectos legales la dirección electrónica que el apoderado judicial de la parte ejecutante consigna en el escrito obrante a folio 79 C.1.

2.- El demandante dentro del presente proceso aporta escrito donde solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y las costas conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Como el Juzgado encuentra procedente la anterior petición, de conformidad con lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá la terminación del juicio referenciado, así como su archivo.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá,

R E S U E L V E

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** en contra de **JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ MOLINA** por pago total de la obligación.

Segundo: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, estos deberán dejarse a disposición de la entidad correspondiente, sino los bienes desembargados entréguese a quien los poseía al momento de la práctica de la medida cautelar.

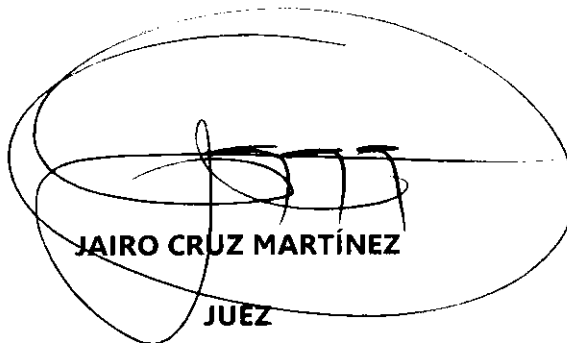
Tercero: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la ejecución a favor del interesado.

Cuarto: No CONDENAR en costas a las partes.

Quinto: Secretaría por favor rinda un informe de títulos que se encuentran para el proceso de la referencia; y al Banco Agrario para que se sirvan indicar si⁹ existen depósitos para este asunto; una vez se establezca lo anterior, se ordena la entrega de los dineros existentes al demandante conforme lo indica el escrito de terminación.

Sexto: Hecho lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

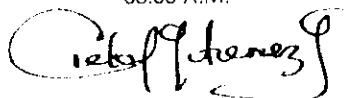
NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 150 de fecha 20 de noviembre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

032-2016-00709



032-2016-00709

CIELO JULIETH GUTIRREZ GONZÁLEZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veinte

PROCESO. 11001-40-03-033-2015-00644-00

1.- Para el presente proceso téngase en cuenta de ahora en adelante y para todos los efectos legales la dirección electrónica que la abogada Martha Yadira Cárdenas Moreno en calidad de ejecutante, consigna en el escrito obrante a folio 60 del presente cuaderno.

2.- La demandante (*endosataria en procuración*) dentro del presente proceso aporta escrito donde solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y las costas conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Como el Juzgado encuentra procedente la anterior petición, de conformidad con lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá la terminación del juicio referenciado, así como su archivo.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá,

R E S U E L V E

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **FRAN ABSALÓN RODRÍGUEZ** en contra de **JORGE RICARDO GÓNZALEZ VILLA** por pago total de la obligación.

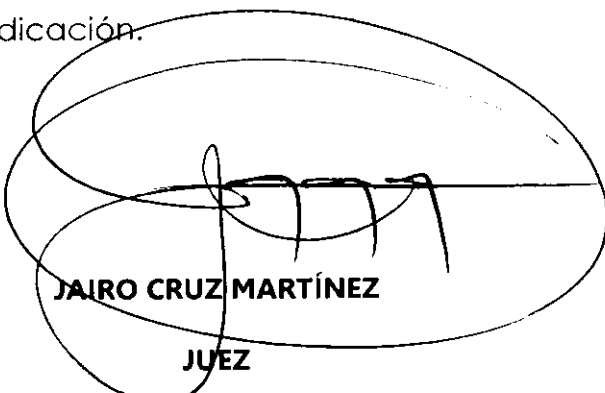
Segundo: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Oficiese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, estos deberán dejarse a disposición de la entidad correspondiente, sino los bienes desembargados entréguese a quien los poseía al momento de la práctica de la medida cautelar.

Tercero: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la ejecución a favor del interesado.

Cuarto: No CONDENAR en costas a las partes.

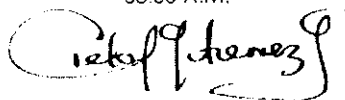
Quinto: Hecho lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 150 de fecha 20 de noviembre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIRREZ GONZÁLEZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

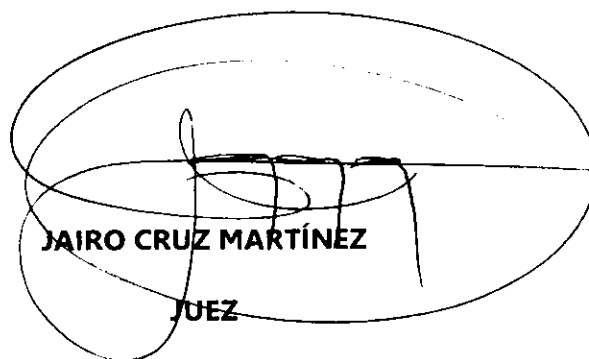
Bogotá D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veinte

PROCESO. 11001-40-03-043-2012-00429-00

Previo a resolver la petición que precede y, conforme a las nuevas medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos emitidos dentro del marco de los decretos expuestos por el Gobierno Nacional, entre ellos el decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a raíz de la COVID -19 que aqueja al mundo, se dispone:

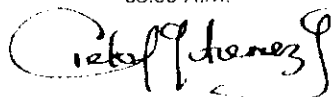
La representante legal y liquidadora de Coasissocial, parte ejecutante deberá manifestar cuál es el correo electrónico que tiene registrado en su hoja de vida que reposa en el Consejo Superior de la Judicatura y/o en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 150 de fecha 20 de noviembre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIRREZ GONZÁLEZ
 SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veinte

PROCESO. 11001-40-03-034-2008-00751-00

1.- Téngase en cuenta que no se presentó ninguna inconformidad contra el avalúo presentado (Fl. 99), conforme lo indica el núm. 5 del art. 444 del C. G. del P.

2.- La parte ejecutante del proceso ha solicitado señalamiento de hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de remate dentro del proceso de la referencia, lo cual, sería procedente si no fuera porque en el momento actual por el que atraviesa la prestación del servicio al usuario de justicia se encuentra en un trance sui generis debido a la pandemia de la COVID – 19 que azota al mundo.

Por lo anterior, tanto el Gobierno Nacional como el Consejo Superior de la Judicatura, se han visto obligados a emitir decretos y acuerdos, respectivamente, para proteger la salud y vida de los usuarios de la justicia y de los empleados judiciales, intentando impedir al máximo el contagio y propagación del CORONAVIRUS.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 103 del C.G.P, EL Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normatividad afin con la aplicación de la tecnología de la información y las comunicaciones, se ha venido implementando al interior de la rama judicial la prestación del servicio de manera digital y virtual; en lo afín a las audiencias públicas de remate, se está adelantando el estudio correspondiente para garantizar un debido proceso, tanto

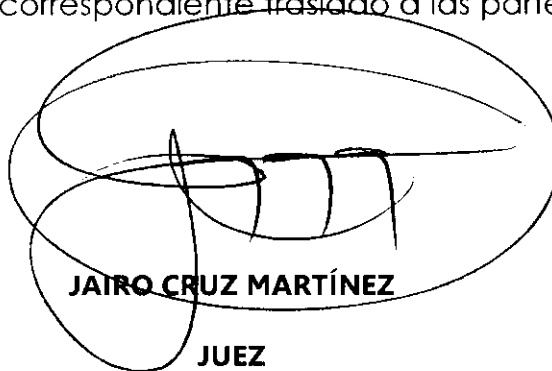
para las partes como para los postores e igualmente se está explorando confeccionar un procedimiento logístico para adelantar la subasta, que permita entregar total transparencia en su resultado final, sin que haya riesgo alguno de contagio.

Así las cosas y, considerando suficiente la anterior exposición, por ahora, no es posible acceder a la petición.

En consecuencia, una vez estén dadas las condiciones para programar la diligencia de remate, así se procederá, para lo cual, se dispone que la Oficina de Apoyo, para ese momento, ingrese de oficio nuevamente el expediente al Despacho.

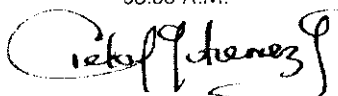
Se anuncia, desde ahora, a la parte interesada en la almoneda, que para el preciso instante en que se habilite el señalamiento de la hora y fecha para la diligencia en comento, deberá tenerse en cuenta que el avalúo del bien a subastarse, no deberá superar el año de haberse dado el correspondiente traslado a las partes.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 150 de fecha 20 de noviembre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIRREZ GÓNZALEZ
SECRETARÍA